



**DICTAMEN
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

**DICTAMEN CON RESOLUTIVO RELATIVO A LA INICIATIVA
PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS PERPULI
DREW, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS, RECORRIÉNDOSE EN SU
NUMERACIÓN EL ARTÍCULO 55 BIS PARA SER EL 55 TER
TODOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, recibió para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en tal razón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja



California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con el antecedente y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión pública ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, fue presentada y turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, la iniciativa motivo del presente dictamen, por lo que una vez realizado su estudio y análisis procedemos a emitir el dictamen correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracciones I y 55 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; Es preciso establecer, que la iniciativa fue presentada por el C. Diputado José Luis Perpuli Drew, quien tiene el derecho de iniciar leyes y decretos, en términos de lo que ordenan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 107 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- Refiere el iniciador en su escrito que nuestra Constitución General consolida una serie de principios y obligaciones que toda autoridad ha de cumplir en el desempeño de sus funciones siendo la más importante, la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad.

Así mismo, señala que uno de los deberes del Estado mexicano en su conjunto es la procuración y administración de la justicia, encontrando en este deber dificultad para acceder a la justicia es una de las asignaturas pendientes que mayor sentimiento provoca a los ciudadanos en general.

De lo anterior, desprende el iniciador que la imposibilidad, derivada de múltiples factores, para cumplir con el mandato constitucional de una justicia pronta y expedita lesiona los derechos básicos que la Constitución reconoce a todas las personas de tener acceso al debido proceso, a un juicio justo, a la igualdad ante los tribunales y a la asistencia y representación legal, haciendo especial énfasis a personas indígenas en contexto de migración, a las comunidades indígenas que en búsqueda de mejores horizontes se encuentran residiendo dentro del territorio del estado y a las personas con discapacidad, víctimas de prejuicios, estereotipos de género, tabúes, costumbres ancestrales, falta de información, de lagunas en la ley y fallas en su implementación, que acentúan el trato desequilibrado e inequitativo ante la ley.

En contexto de lo anterior se advierte en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa que se estima que el número de pobladores que pertenecen a algún grupo étnico del país y que hoy se encuentran asentados en el territorio estatal oscila en 70,000 habitantes, la mayoría dedicada a las labores del campo, así como señala que la a Constitución establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por ende, cuando impedimos el acceso a la justicia a los migrantes indígenas o personas con discapacidad, estamos estableciendo de manera sistemática una forma de discriminación, además que nuestro máximo ordenamiento constitucional también reconoce el acceso pleno de migrantes y comunidades indígenas a



la jurisdicción del Estado y para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y características culturales y que por mandato constitucional, los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura.

Siendo por lo anteriormente expuesto que el iniciador propone que este Congreso del Estado reforme el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para garantizar en la mayor medida posible el acceso pleno a la justicia de los migrantes y comunidades indígenas asentadas en el territorio estatal y a las personas con discapacidad, allanando obstáculos legales que encarecen el acceso a la justicia por lo que toca a los migrantes indígenas y dificultan la comprensión de las actuaciones y resoluciones judiciales en cuanto hace a las personas con discapacidad.

TERCERO.- El trabajo legislativo interno conlleva un arduo estudio y trabajo, principalmente en lo referente a la dictaminación de todas las iniciativas que se presentan por quienes tenemos derecho a presentarlas de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la Ley reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

Es por ello que para facilitar el despacho de los negocios del Congreso, se nombran Comisiones Permanentes y Especiales que los Estudien y dictaminen, proponiendo los proyectos de resolución que se estimen procedentes.

Quienes dictaminamos, en razón de lo anterior, hemos realizado primeramente un estudio de la constitucionalidad de la propuesta de reforma que nos ocupa, de la cual se desprende que si bien es cierto que concordamos con lo expuesto por el iniciador en su escrito de origen, también lo es que la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 73 fracción XXX como facultad del Congreso Federal para Legislar en materia Procesal Civil, para lo cual nos permitimos transcribir en lo conducente dicha norma:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

De la I. a la XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...”

De lo anterior quienes dictaminamos, consideramos que la propuesta de llevar a cabo reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, es inconstitucional de conformidad a lo que establece el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, y en base a las consideraciones vertidas sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- LA XIV LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECLARA IMPROCEDENTE EL PROYECTO DE DECRETO QUE SE DICTAMINA DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DEL PRESENTE DICTAMEN.



Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 17 días del mes de marzo de 2020.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA
PRESIDENTA.**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
SECRETARIA.**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUÉZ
SECRETARIA.**